



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2016-00537-00
Proceso	DIVISORIO
Demandante	JOHN JAIRO JARAMILLO HINCAPIÉ
Demandado	ANGÉLICA MARIA BELLO BETANCUR Y OTROS
Decisión	Incorpora, ordena oficiar y requiere

Incorpora respuesta oficio emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, en donde se indica que no se inscribe la demanda por cuanto se deben identificar plenamente las supuestas menores SARA PAULINA y ANGÉLICA MARÍA JARAMILLO BETANCUR.

En aras de garantizar observancia a lo requerido por la entidad Administrativa y evitar futuras nulidades, se ordena oficiar nuevamente a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL con el fin de que indiquen si las antes mentadas tienen registro de cédula de ciudadanía a su nombre. Así mismo, se requiere a la parte demandante con el fin de que allegue Escritura Nro. 966 del 24 de junio de 2004, mediante la cual se adjudicó en sucesión el derecho de 14.286% a favor de las supuestamente menores, con el fin de determinar números de identificación. **Ofíciense en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Jonatan Ruiz Tobon

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e423073974ebaacac4567644ead8c75e45ee5ce844cf7d281292606464f429c**

Documento generado en 20/11/2023 01:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ORIENTAMOS S.A.S.
DEMANDADO	HECTOR GUILLERMO PAREJA MARULANDA Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2017 00160 00
DECISIÓN	Resuelve aclaración

Claro como está que en contra del auto que ordena seguir adelante la ejecución no procede recurso alguno (artículo 440 C.G.P), y para resolver la solicitud de aclaración de la parte demandante, mediante la cual pretende que se aclare “*el auto de fecha 10 de octubre de 2023, por medio del cual se Ordena seguir adelante la ejecución, toda vez que no se tuvo en cuenta el memorial radicado el 29 de abril de 2021 ACREDITACIÓN NUEVO CÁNON conforme correo que se adjunta*”, debe recordarse que en el auto objeto de aclaración se resolvió así:

“PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **ORIENTAMOS S.A.S.** en contra de **TEODOLINDA GIRALDO DE PAREJA, HECTOR GUILLERMO PAREJA MARULANDA y ANDERSON ALFONSO PAREJA ORTIZ** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de ORIENTAMOS S.A.S. en contra de TEODOLINDA GIRALDO DE PAREJA, HECTOR GUILLERMO PAREJA MARULANDA y ANDERSON ALFONSO PAREJA ORTIZ por valor de \$1.328.133, correspondiente al canon de arrendamiento de marzo de 2017, más los intereses de mora liquidados desde el 4 de marzo de 2017 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

(...)”

(negritas fuera del texto original).

Entonces, el memorial a que se refiere la parte demandante es el siguiente:



Por tanto, no comprende el Despacho el fundamento de la solicitud de aclaración, pues lo solicitado se resolvió en el numeral segundo del auto cuestionado, en el que se tuvo en cuenta el canon causado en marzo de 2017, razón esa suficiente para **negar** la solicitud de aclaración, sin perjuicio de que la parte demandante informe si se trata de algún documento que por cualquier razón no obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4253d6f6556ddb0a6adfcfb2d809a983ce8ae3d67d42a4072e09a31ba4fb4b3ef
Documento generado en 20/11/2023 01:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS	FEVER JEANS S.A.S. Y MARÍA YAMILE GÓMEZ GALLEGÓ
RADICADO	050001 40 03 027 2019 00317 00
DECISIÓN	Incorpora Contestación y Anuncia Sentencia Anticipada

Se incorpora al expediente la contestación de la demanda presentada por la Curadora Ad-Litem el pasado 26 de octubre de 2023, la cual será tenida en cuenta por cuanto fue allegada dentro del término procesal oportuno y de la que no se hace necesario correr traslado, en tanto, se encuentra acreditado que la Curadora compartió copia de la misma a la parte actora; ello de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, vencida la oportunidad para descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas, advierte el Despacho que ninguna de las partes solicitó pruebas que deban practicarse en audiencia, por lo cual se decretan las solicitadas que se reducen únicamente a las documentales y, una vez ejecutoriado el presente auto, el asunto se resolverá a través de sentencia anticipada.

Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y en razón del principio de economía procesal.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Jonatan Ruiz Tobon

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e237e1ff1b465443fad75728475010aea83819e1a3e6315462f17222ef6e39e9**

Documento generado en 20/11/2023 01:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ENERGY FOR RENT S.A.S.
DEMANDADA	CONSOLA PRODUCCIONES S.A.S.
RADICADO	050001 40 03 027 2019 01120 00
DECISIÓN	Anuncia Sentencia Anticipada

Vencida la oportunidad para descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas, advierte el Despacho que ninguna de las partes solicitó pruebas que deban practicarse en audiencia, por lo cual se decretan las solicitadas que se reducen únicamente a las documentales, y una vez ejecutoriado el presente auto, el asunto se resolverá a través de sentencia anticipada.

Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y en razón del principio de economía procesal.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal

Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2adab36261fc6d22fa19e061a8f0b0242a8c23395acd5bf372e3295492b97d2a**

Documento generado en 20/11/2023 01:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE	JUAN GUILLERMO RESTREPO SALAZAR
ACREEDORES	BANCO BBVA Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2019 01176 00
DECISIÓN	Dicta sentencia anticipada de única instancia , declara obligaciones naturales
SENTENCIA	450 -liquidación-

Asunto a tratar

Procede este Juzgado a proferir sentencia anticipada dentro del presente trámite, toda vez que no existen pruebas por practicar conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, amén que no sean inventariado bienes para para liquidar, por lo que no resulta necesario agotar la etapa de audiencia de adjudicación por carencia de objeto.

Antecedentes

El señor Juan Guillermo JUAN GUILLERMO RESTREPO SALAZAR inició un trámite de negociación de deudas que finalmente fracasó, por lo que el asunto se remitió a este Despacho para la respectiva liquidación patrimonial.

La relación de acreedores y los respectivos pasivos a su favor se consolidó así:

QUINTA CLASE					
Acreedores	NIT o Cedula	Naturaleza de la Deuda	Capital	Interes Corriente	Interes de Mora
BBVA	860.003.020-1	CONSUMO	\$ 30.467.894	\$ 1.570.353	
LUIS FERNANDO RODAS		PERSONAL	\$ 1.000.000	\$ 407.512	
		TOTAL	\$ 31.467.894	\$ 1.977.864	

Ambos acreedores fueron debidamente notificados (pdf 013) y no realizaron manifestación alguna. Además, aunque se allegó una solicitud de cesión por parte del banco acreedor, nunca se cumplió el requerimiento realizado mediante auto del 13 de octubre de 2022.

En consecuencia, el liquidador presentó el inventario de bienes, aclarando que “*el deudor reporto que su patrimonio es el 50% de una propiedad que tiene afectación de vivienda familiar por valor de \$ 87.925.000, para efectos de verificación se anexa copia actualizada del certificado de libertad*” (sic).

CONSIDERACIONES

De los requisitos formales del proceso

El trámite adelantado se ha desarrollado con el respeto de los requisitos formales requeridos para procesar adecuadamente lo peticionado, sin que se observe causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

Problema jurídico

Debe el Despacho resolver si en efecto se reúnen los presupuestos para dictar la sentencia que produzca los efectos previstos en el artículo 571 del C.G.P.

Para resolverlo conviene hacer las siguientes consideraciones.

De la mutación de los saldos insolutos del deudor insolvente en obligaciones naturales. El numeral 2º del artículo 565 del C.G.P. regla, en lo pertinente que “*Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad solo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones adquiridas después de esa fecha*”.

En consonancia, el numeral 1º del artículo 571 ibidem prevé como efectos de la

decisión de adjudicación:

*“1. Los saldos **insolutos** de las obligaciones comprendidas por la liquidación, **mutarán en obligaciones naturales**, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil”. (Subrayado y negrillas del Despacho).*

Lo propio se dispuso en el numeral 1° del artículo 571 *ibídem* en cuanto que “Los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación”.

En consecuencia, las obligaciones del deudor insolvente deben ser pagadas con los activos adjudicables que estén en su patrimonio al momento de la apertura del procedimiento, por lo que si con los activos no se logra pagar la totalidad o incluso ninguna obligación, tanto los saldos como las obligaciones íntegras deberán convertirse en naturales, en armonía con lo previsto en la regla del artículo 1527 del Código Civil.

CASO CONCRETO

Sea lo primero recordar que el insolvente, desde el momento mismo en que presentó la solicitud de negociación de deudas, declaró bajo juramento que su patrimonio estaba representado íntegramente en el 50% del derecho de dominio sobre el inmueble con M.I. 001-422777 de la ORIP de Medellín Zona Sur, el cual se encuentra afectado por la causal de vivienda familiar, según puede observarse en el certificado aportado con la solicitud. Por tanto, sin duda alguna se está ante el caso previsto en el supuesto del artículo 565.4 del C.G.P, según el cual “No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables”

De hecho, al momento presentar el inventario, el liquidador informó que no existían bienes diferentes a los reportados por el deudor, por lo que aplicando la norma en comento el activo adjudicable equivale a CERO PESOS (\$0), pues las manifestaciones realizadas por el deudor referentes a su situación económica y capacidad de pago se entienden rendidas bajo la gravedad de juramento (Art. 539, parágrafo 1° C.G.P.), y

no existe medio de convicción alguna para concluir lo contrario. Además, durante el proceso de negociación de deudas y propiamente en esta liquidación patrimonial no se presentó ninguna objeción respecto a la declaración hecha sobre el patrimonio del deudor, ni tampoco se informaron otros bienes a su nombre.

En este punto conviene resaltar que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sentado postura en estos casos, decantando que ante pocos bienes adjudicables, o ninguno, no puede el Juez tomar ello como impedimento para que el deudor acceda a los beneficios que contempla el trámite de liquidación patrimonial. Ha dicho la Corte que se debe

“(…)

brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición.

Ese estado de indefinición, es para el deudor un obstáculo para eventualmente iniciar otra actividad comercial, de ahí la importancia que el proceso de liquidación judicial representa para éste, al tener como consecuencia que «los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil» a la par que «los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación» (núm. 1 art. 571 del Código General del Proceso), todo lo cual, sin lugar a dudas, representa un beneficio para el anotado cometido del deudor”.¹

Así las cosas, **se advierte que, como en el caso en estudio no existen bienes que adjudicar, se declarará que los créditos que hacen parte de la liquidación patrimonial deben mutar en obligaciones naturales**, en los términos de los artículos 571 del Estatuto Procesal y 1527 del Código Civil.

En consecuencia, se ordenará oficiar a las centrales de riesgo DATA CREDITO-EXPERIAN COLOMBIA S.A., TRANSUNIÓN, y PROCRÉDITO-FENALCO, a fin de informarles la terminación del trámite liquidatorio y la conversión de los créditos de

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, STC11678-2021, sentencia de tutela del 8 de septiembre de 2021.

los acreedores indicados en obligaciones naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que no hay bienes que adjudicar en el presente trámite, en armonía con lo esbozado en líneas precedentes.

SEGUNDO: DECLARAR que los créditos de los siguientes acreedores frente al señor **JUAN GUILLERMO RESTREPO SALAZAR**, vigentes al 22 de noviembre de 2019 (fecha de la apertura de la liquidación patrimonial, incluidos los intereses con corte a esa fecha), quedan insolutos por falta de activos para sufragarlos y, por tanto, mutan en obligaciones naturales, en los términos de los artículos 571 Num. 1 y 1527 del Código Civil:

QUINTA CLASE					
Acreedores	NIT o Cedula	Naturaleza de la Deuda	Capital	Interes Corriente	Interes de Mora
BBVA	860.003.020-1	CONSUMO	\$ 30.467.894	\$ 1.570.353	
LUIS FERNANDO RODAS		PERSONAL	\$ 1.000.000	\$ 407.512	
		TOTAL	\$ 31.467.894	\$ 1.977.864	

TERCERO: OFICIAR a las centrales de riesgo **DATA CREDITO-EXPERIAN COLOMBIA S.A., TRANSUNIÓN, y PROCRÉDITO-FENALCO**, informando la terminación del trámite liquidatorio y la conversión de los créditos de los acreedores indicados en obligaciones naturales, en consonancia con el artículo 573 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR al señor **JUAN GUILLERMO RESTREPO SALAZAR** que, como se benefició de la regla prevista en el numeral 1º del artículo 571 *ibídem*, sólo podrá presentar una nueva solicitud de liquidación judicial o patrimonial a los diez (10) años de terminado el proceso de liquidación.

QUINTO: FIJAR como honorarios definitivos para el liquidador la suma de \$580.000, que deberán ser pagados por el solicitante, **aclarando que esta suma es diferente a la ya fijada por concepto de honorarios provisionales.**

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez notificada esta decisión y realizadas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2f9ed0135f908303c0b8256eecefb6b98793273099eee72f06598ef1c081d7**

Documento generado en 20/11/2023 01:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
DEMANDADA	ARACELI MENDOZA MERA
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00867 00
DECISIÓN	Acepta Sustitución de Poder y Ordena Remisión

De conformidad con lo establecido por el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución que del poder hace el apoderado de la entidad demandante JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, al **GRUPO GER S.A.S.** identificada con **NIT. 900.265.560-5** representado legalmente por **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ** portador de la **T.P. N° 246.738** del C.S. de la J. para representar judicialmente a la parte actora a quien se le reconoce personería en la forma y términos del mandato conferido.

En firme el presente auto, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, **aclarando que no existen dineros consignados para el proceso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5e9e85b44e1dec0c41ac685918031c7d6662ba9818885b70c665dfccb8d5dc**

Documento generado en 20/11/2023 01:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	YENNY ANDREA MUÑOZ SILVA Y OTROS
Demandado	MAPFRE SEGUROS Y OTROS
Decisión	Decreta Pruebas, Fija Fecha Audiencia
Radicado	05001 40 03 027 2021-01164-00

Se incorpora constancia de notificación personal remitida al señor BRAHIAN GIRALDO vía correo electrónico la cual se encuentra efectuada en debida forma y bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022.

Vencido el término para contestar la demanda por parte del señor BAHIAN GIRALDO, y toda vez que no se observa pronunciamiento alguno por su parte, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se señala el **13 de febrero de 2024 a las 9:00 AM** para llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 ibídem. La sesión se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**.

Se requiere a las partes y a sus apoderados para que informen los correos electrónicos y números de contacto actualizados y de los testigos, con el fin de remitirles el link de acceso a la audiencia.

En dicha audiencia se adelantarán **todas** las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo cual se le previene a las partes y a los apoderados para que separen en sus agendas **todo** el día.

Se advierte a las partes y a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará las sanciones establecidas en el artículo 372 numeral 4 del Código General del Proceso.

De conformidad con el párrafo del artículo 372 del estatuto citado, se procede a con el decreto de las pruebas, así:

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: En todo su valor legal y probatorio se analizarán los documentos allegados con la demanda y al momento de descorrer las excepciones de mérito, de ser el caso.

INTERROGATORIO DE PARTE: podrá participar en el interrogatorio de parte que deberá absolver la parte demandada.

II. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: En todo su valor legal y probatorio se analizarán los documentos allegados con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante.

TESTIMONIAL: Se escuchará el testimonio, con las limitaciones regladas en el artículo 212 del C.G.P, de TOMAS GONZALEZ.

La parte demandante manifestará si conoce los datos de ubicación del señor González, de cara a que pueda ser citado por la parte que pidió la prueba y, de considerarse estrictamente necesario, por parte del Juzgado incluso con apoyo de la fuerza pública.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Al tenor de lo previsto en el artículo 262 C.G.P., se ordena la ratificación de los documentos privados de contenido declarativo, allegados con la demanda y que fueron emanados por terceros, estos son:

- a. Factura de cotización Nro. 844 de 3 folios.
- b. Comprobantes de pago de nómina de Futesa
- c. Certificado laboral domicilios.com

Se niega la ratificación con respecto a la Factura de venta Nro. ACT 13521, en la medida que se trata de una factura de venta cuya autenticidad e introducción al proceso no está condicionada a la ratificación.

OFICIOS:

Se ordena oficiar a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín, para que remita a este proceso copia auténtica de todos y cada uno de los documentos, videos y demás piezas procesales relacionados con el trámite contravencional que haya adelantado con motivo del suceso que origina el proceso.

- Se ordena oficiar a Axa Colpatria, con la finalidad que informe y en caso tales certifiquen los pagos realizados con cargo al SOAT póliza Nro. 70495556000 de la motocicleta de placas NFK 41B como consecuencia de los hechos acontecidos el 22 de agosto de 2019.

No se oficia a REVISTA MOTOR Y FASECOLDA pues la información que se requiere de éstos se adquiere de manera directa, y debió aportarse o, en su defecto, solicitarse por medio del derecho de petición.

Los oficios deberán ser diligenciados por la parte que solicitó la prueba.

DE OFICIO

De conformidad con lo reglado en el artículo 169 del C.G.P se decreta de oficio las siguientes pruebas:

El representante legal de Correa Echeverri Hermanos S.A, certificará si el documento obrante en el pdf 005 (cotizaciones Ayauchó nro 844 del 9 de septiembre de 2019) tiene origen en la actividad de su sociedad o en su ejercicio como comerciante, es decir, si en efecto prestó el servicio allí indicado.

El representante legal de INVERSIONES CMR S.A.S certificará si el documento obrante en el pdf 005, (CERTIFICACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS), fue expedido por la sociedad que representa.

El representante legal de FUTESA certificará si el documento obrante en el pdf 005, (comprobantes de nómina sept 15 y 30, octubre 15 y 31, noviembre 15), fueron expedidos por la sociedad que representa.

Por tratarse de una prueba de oficio, ambas partes corren con su gestión.

Se comparte acceso al expediente para lo pertinente [05001400302720210116400-2](https://expediente.ajp.gov.co/05001400302720210116400-2)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfaf10743218fd8f8d2739ae524c562dc08e36e0b5e223d46a00e841264fe9b9**

Documento generado en 20/11/2023 01:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022-00318-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MARTHA IVONNE LÓPEZ ZULUAGA
Demandado	DANIEL CHAVERRA VILLEGAS Y OTROS
Decisión	Resuelve, ordena seguir adelante ejecución

Visto el memorial que antecede en el que se presenta “recurso de aclaración, corrección y adición de las providencias” es pertinente indicar que el mentado recurso no está consagrado en la legislación civil colombiana y, si lo que pretende es que se aclare, adicione o corrija una providencia así deberá indicarse de manera clara y precisa, pues el memorial que antecede, como ha sido la constante en el proceso, encarna un asunto notoriamente difícil (en algunos aspectos imposible) de entender, debido a que las solicitudes del apoderado contienen una cantidad de motivaciones y disquisiciones que en realidad, humildemente, el suscrito no puede comprender con facilidad. Luego, ni siquiera aplicando el parágrafo del artículo 318 del C.G.P podría desentrañarse el asunto como recurso de reposición, en la medida que el memorial contiene más bien una nueva solicitud con base en documentos diferentes.

Es que al parecer lo pretendido por la demandante es que se tengan en cuenta notificaciones efectuadas vía correo electrónico a los aquí demandados conforme a los postulados ley 2213 de 2022, pero en este punto debe aclararse que las constancias fueron aportadas **con posterioridad al auto que no las tuvo en cuenta, por lo que era imposible valorarlas.**

De cualquier manera, la parte demandante ha acreditado que la notificación de los demandados se llevó a cabo de manera efectiva, y cumpliendo lineamientos de la ley 2213 de 2022. En consecuencia, los aquí demandados se tienen por notificados.

Entonces téngase en cuenta que mediante auto del 20 abril de 2022 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por MARTHA IVONNE LOPEZ ZULUAGA en contra de DANIEL CHAVERRA VILLEGAS, GRACIELA ALEJANDRA TORRES ESTRADA Y LUIS FERNANDO HENAO ZAPATA, quienes fueron debidamente notificado mediante mensaje de datos. Empero, los demandados no realizaron pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el contrato base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos la legislación, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de MARTHA IVONNE LOPEZ ZULUAGA en contra de DANIEL CHAVERRA VILLEGAS, GRACIELA ALEJANDRA TORRES ESTRADA Y LUIS FERNANDO HENAO ZAPATA en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.100.000. Liquídense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8684d0bc57ee95a4e2a4dfd2eb4188a5b434140008e538d8212e956feb41c5d1**

Documento generado en 20/11/2023 01:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA
DEMANDANTE	URIEL DE JESÚS GIL RAMÍREZ
DEMANDADO	SAMUEL CARACUSHANSKI
RADICADO	050001 40 03 027 2022 00861 00
DECISIÓN	Corre Traslado Excepción Previa.

Se incorpora al expediente la excepción previa formulada por el Curador AdLitem dentro del término procesal oportuno, de la cual se corre traslado al demandante por el término de **TRES (3) DÍAS**, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ella y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

En todo caso, se requiere a la parte demandante para que allegue el registro civil de defunción del demandado y, de ser necesario, se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que indique en qué Notaría quedó asentado tal documento.

Se comparte el link del expediente para lo pertinente [05001400302720220086100](https://expediente.ramajudicial.gov.co/05001400302720220086100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd0801f908fb017247f408608d1bd97991d1ef44c985fe8fd71bc8019f2ca6f**

Documento generado en 20/11/2023 01:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA Y PRODUCCIÓN LA CABAÑA – “COOVIPROC”
DEMANDADA	JOHANNA QUINTERO FRANCO
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01297 00
DECISIÓN	Aprueba Costas y Ordena Remisión

De conformidad con lo establecido en el artículo 366, numeral 2 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

En firme el presente auto, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal

Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c4f175e41599acc5e12be0fda38ad1e16f564a9ef548a0119c23d74a9ddd06**

Documento generado en 20/11/2023 01:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – “BBVA COLOMBIA S.A.”
DEMANDADO	HÉCTOR JAVIER PAREJA ACEVEDO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00306 00
DECISIÓN	Aprueba Costas, Corre Traslado y Ordena Remisión

De conformidad con lo establecido en el artículo 366, numeral 2 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

Así mismo, de las liquidaciones de los créditos presentadas por la apoderada de la entidad demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de TRES (03) DÍAS, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. Art. 446, regla 2ª del Código General del Proceso.

Se comparte el link del expediente para lo pertinente [05001400302720230030600](#)

En firme el presente auto, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b518eea77339735f41d1c2112d9ab4438ca19b954393702d89241fd03642f36**

Documento generado en 20/11/2023 01:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE – LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE	SERGIO ANDRÉS ÁLVAREZ CASTRILLÓN
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01280 00
DECISIÓN	Resuelve Recurso, Decreta Apertura

Cuestión

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el señor **SERGIO ANDRÉS ÁLVAREZ CASTRILLÓN** en contra de la providencia dictada el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual esta Judicatura se abstuvo de dar apertura al presente proceso de liquidación patrimonial.

Antecedentes

Mediante auto del 29 de septiembre de 2023, como se indicó, el Juzgado negó la apertura del trámite de liquidación patrimonial, argumentando entre otras cosas que:

“Ahora bien, el inicio de la solicitud del proceso de liquidación patrimonial se dio por fracaso en la negociación del acuerdo de pago propuesto por el deudor. Sin embargo, se debe tener en cuenta que con relación a este procedimiento el numeral 4 del artículo 539 del ejusdem indica como requisito “Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse

cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.”

Entonces, y de acuerdo a lo informado en la solicitud del trámite de negociación de deudas aportada, el deudor manifestó bajo la gravedad de juramento no poseer bienes inmuebles para sufragar sus acreencias y, respecto a los bienes muebles relacionó solamente 1 teléfono celular y un computador portátil, cuyo avalúo conjunto asciende a la suma de \$2.300.000, amén de una bicicleta que estima avaluada en \$500.000, por lo que hizo una propuesta de pago solamente con base a lo que le queda de su salario una vez cubre sus gastos de subsistencia, ofreciendo únicamente como patrimonio a liquidar un activo salarial que per se no es un activo liquidable.

Con el salario el deudor podrá eventualmente obtener un acuerdo de pago, pero este no es útil de cara a su liquidación porque se trata de prestación futura, condicionada a que su empleador mantenga activo el vínculo laboral, y a que voluntariamente el deudor honre su palabra, sin que sea posible en el trámite de liquidación patrimonial decretar ese embargo hasta que se verifique el cumplimiento de pago de todas y cada uno de las cuotas propuestas”.

El Recurso

El insolvente constituyó apoderada judicial, a través de la cual recurrió el auto, alegando que los motivos sostenidos por el Despacho no obedecen a la regulación legal que gobierna estos asuntos, pues

“El proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, de acuerdo con el parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, fue diseñado para que se le diera apertura de plano a la liquidación patrimonial: Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio.”

Citó, entonces, algunas normas contenidas en el Código General del Proceso e indicó que incluso la Sala Civil de la Corte ya ha evaluado argumentos vinculados con el asunto, concluyendo que en efecto debe darse curso al proceso.

Consideraciones para el Caso en Concreto

Sobre el tema aquí discutido ha enseñado la Sala Civil de la Corte que:

“No resulta admisible el citado motivo que las autoridades accionadas infirieron para fundar su decisión de rechazar la demanda, debido a que inobserva parte del propósito que tiene el proceso de liquidación judicial y de paso impide al deudor acceder a los beneficios que pudiera obtener de llegar a finiquitar ese trámite.

Observa la Sala que el Tribunal fundó la decisión de rechazar la demanda, en la poca representatividad económica que tienen los activos informados por el deudor de cara a la cuantía de los pasivos, lo que implicaría tramitar un proceso que, en últimas, no desembocaría en una solución adecuada para los acreedores, ya que éstos no recibirían una satisfacción representativa de las deudas a su favor, a la par que el saldo insoluto de las mismas mutaría a natural, lo que, en suma, haría del proceso más un desgaste para la administración de justicia y un perjuicio para los acreedores, que una solución real para el pago de las obligaciones”.¹

De hecho, a juicio de la Corte, la ausencia de bienes no determina el rechazo de las solicitudes en la medida que ese motivo

“no está expresamente establecido en el estatuto de procedimiento civil ni en la Ley 1116 de 2006, como causal para el rechazo de la demanda o si quiera para su inadmisión, lo que impide negar el curso legal de la misma con sustento en ese argumento, ya que, como lo ha considerado la Sala, «(...) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia STC11678-2021 del 8 de septiembre de 2021. Radicado 11001-02-03-000-2021-03078-00. M.P Álvaro Fernando García Restrepo.

a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia

(...)

En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que:

(...) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de «inadmisibilidad» y «rechazo» de la demanda «solo» se justifican de cara a la omisión de «requisitos formales» (cfr. arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los «anexos ordenados por la ley» (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada «acumulación de pretensiones» (cfr. art. 88 ibíd.), la «incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante» y la «carencia de derecho de postulación» (cfr. art. 73 y ss. ibíd.)”²

En razón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia del 29 de septiembre de 2023, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR LA APERTURA del proceso de liquidación patrimonial del señor **SERGIO ANDRÉS ÁLVAREZ CASTRILLÓN**, por fracaso en la negociación de sus deudas.

TERCERO: NOMBRAR como liquidador a la auxiliar de la justicia **MÓNICA MARÍA VALENCIA GÓMEZ**, quien se localiza en la CARRERA 80 # 39 - 159 OFICINA 809 Edificio Centro Ejecutivo Nutibara del Municipio de Medellín, Teléfonos: 4797949 – 3007463822, E-mail: momavago@hotmail.com. Se le concede el término de diez (10) días, contados a partir de que reciba la comunicación, para posesionarse en el cargo.

² Ibídem.

Como honorarios provisionales se fija la suma de medio salario mínimo **QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000)** (Acuerdo 1518 de 2002, artículo 37 numeral 3 modificado por el artículo 5 del Acuerdo 1852 de 2003); cuyo pago corresponde al insolvente. Una vez aceptado el cargo, se fijará fecha y hora para su posesión.

CUARTO: ORDENAR a la liquidadora que, dentro de los 5 días siguientes a su posesión, notifique por aviso, del presente proceso de liquidación; a los acreedores relacionados por el señor **SERGIO ANDRÉS ÁLVAREZ CASTRILLÓN** en la solicitud de declaración de insolvencia. Además, deberá publicar un aviso en el periódico *El Colombiano* o *El Tiempo*, convocando a todos los acreedores del deudor, para que se hagan parte del presente proceso.

QUINTO: ORDENAR a la liquidadora que, dentro de los 20 días, contados a partir de su posesión, proceda a actualizar el inventario y avalúo de los bienes del deudor.

SEXTO: OFICIAR a la Coordinadora de la Oficina De Apoyo Judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este Distrito Judicial, la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor; los procesos se incorporarán hasta antes del traslado de presentar objeciones, so pena de ser considerados extemporáneos.

SÉPTIMO: REQUERIR al solicitante para que en el término de ejecutoria de esta providencia le informe al Despacho si algunos de los deudores han adelantado procesos ejecutivos y de alimentos en su contra; en caso afirmativo informará el radicado del proceso y el juzgado donde se tramita.

OCTAVO: Se previene a todos los deudores del señor **SERGIO ANDRÉS ÁLVAREZ CASTRILLÓN**, para que los pagos de sus créditos los realicen sólo a la liquidadora del presente proceso. Se advierte que todo pago hecho a persona diferente del liquidador se tendrá por ineficaz.

NOVENO: Se ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación a las

centrales de riesgo **DATACRÉDITO - COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA – CIFIN y PROCRÉDITO – FENALCO.**

DÉCIMO: PROCÉDASE a la inscripción de la providencia de apertura en el registro de personas emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso (en la página de personas emplazadas de la Rama Judicial).

UNDÉCIMO: Se reconoce personería jurídica a la abogada **VANESSA MARÍA PINEDA SALAZAR** portadora de la **T.P. N° 345.996** del C.S. de la J., para representar al solicitante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230128000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/ExpedienteDigital/05001400302720230128000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a371c9990446fe9fbb25f7e115dc988994f0375f468d6e3d9bb2bbb0492d9966**

Documento generado en 20/11/2023 01:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	HUMBERTO CORRALES RESTREPO
DEMANDADOS	YEISON FIERRO FABRA, PEDRO MANUEL CASTRO MARTÍNEZ Y OTROS
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01389 00
DECISIÓN	Resuelve reposición

Cuestión

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición formulado por la parte demandante en contra del auto del pasado 30 de octubre, mediante el cual no libró mandamiento de pago por los intereses a la tasa máxima moratoria permitida por la Superintendencia Financiera.

Antecedentes

En el auto impugnado, en lo pertinente, se libró mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento “*más los intereses de mora desde el día de la exigibilidad (casilla del centro) hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa de mora Civil, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil*”

El recurso

La inconformidad de la parte demandante estriba en que “*lo anterior por cuanto es del giro comercial ordinario de mi mandante el arrendamiento de bienes inmuebles para uso y habitación como consta en su certificado de registro mercantil, en consecuencia nos encontramos frente a un acto de comercio al cual por norma expresa deberá aplicársele la Ley Comercial*”. Luego, como el interés fue pactado

por las partes a la tasa máxima moratoria permitida por la Superfinanciera en la cláusula décimo octava del contrato de arrendamiento, no podía aplicarse la regla residual que lo fija en el 6% anual.

Consideraciones para el caso concreto

Está fuera de discusión que la ley prevé ciertos intereses en materia de obligaciones cuando las partes guardan silencio al respecto. El Código Civil supone un 6% anual y el Código de Comercio hace lo propio en el artículo 884, previendo intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera. Sin embargo,

“no se puede desconocer la naturaleza jurídica del contrato que sirve como título base de la ejecución (contrato de arrendamiento de vivienda urbana). Recuérdese que este es un negocio jurídico de carácter civil, independientemente de que una de las partes sea un comerciante, y por tanto los intereses moratorios que se generan en relación con los cánones adeudados, una vez se finiquite el contrato, son intereses civiles, esto es, el 6% efectivo anual. Lo mismo ocurre con el reconocimiento de intereses moratorios sobre las sumas cobradas por concepto de servicios públicos dejados de cancelar, que debe ordenarse a esta misma tasa, como en principio lo ordenó la señora juez tutelada”¹

Empero, en este preciso evento, en la cláusula décimo octava del contrato se estableció: *“Los arrendatarios reconocerán al arrendador intereses por razón de cualquier suma que queden a deber al finalizar este contrato, a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria¹ sobre el monto de interés corriente bancario vigente al momento de la causación de las respectivas obligaciones, desde el día en que las sumas sean exigibles y hasta la fecha del pago efectivo”*. En casos como este la Corte Constitucional ha explicado que

“los intereses legales, son aquellos cuya tasa determina el legislador. No operan cuando los particulares han fijado convencionalmente los intereses sino

¹ Tribunal Superior de Bucaramanga. Sentencia de tutela de segunda instancia del 12 de diciembre de 2005. Radicado Interno Tribunal 794 de 2005. M.P. Antonio Bohórquez Orduz.

únicamente, en ausencia de tal expresión de voluntad a fin de suplirla. En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los iii) intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. En el evento en que las partes hayan estipulado la causación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el 6% anual. En el Código de comercio, por el carácter oneroso de la actividad mercantil se presume el interés lucrativo, por ende se excluye el carácter gratuito del mutuo, salvo pacto expreso en contrario, de tal forma que el interés legal equivale al bancario corriente, salvo estipulación en contrario. Cuando se trata de, iv) intereses moratorios, en el Código Civil, se dispone que en ausencia de estipulación contractual sobre intereses moratorios, se siguen debiendo los intereses convencionales si fueron pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de tal supuesto empieza a deberse el interés legal del 6%; sin perjuicio de los eventos legales en que se autoriza la causación de intereses corrientes (art. 1617). En el caso comercial, la inexistencia de previsión convencional sobre moratorios autoriza que se cobre una y media veces el interés bancario corriente”²

En consecuencia, como el recurso de reposición en efecto tiene por finalidad que el Juez reflexione y vuelva sobre su decisión, no queda al Despacho camino diferente al de precisar que asiste toda razón a la parte recurrente, en tanto fue incorrecto librar mandamiento de pago por los intereses legales, desconociendo el pacto de los contratantes. Nada más debe y puede decirse en este caso porque los actos del Juez, como toda obra humana, no están libres de error.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión toma en auto del pasado 30 de octubre mediante la cual se libró mandamiento de pago, según lo explicado, para disponer que el mandamiento de pago también comprende los intereses de mora desde el día de la exigibilidad plasmado en ese auto para cada canon de arrendamiento, hasta

² Sentencia de la Corte Constitucional C - 364 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero

que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa de mora máxima certificada por la Superintendencia Financiera. En consecuencia, se modifica también **el numeral segundo** de la resolutive, para precisar que los intereses sobre los cánones que se causen se liquidarán a la tasa de mora máxima certificada por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de este auto en conjunto con el que libró mandamiento de pago, dentro del término de 30 días so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c28237d0732d250e06ba7d5ecd301bc04ddb82339a5e3d508af320ebfdb92be**

Documento generado en 20/11/2023 01:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG
DEMANDADA	MARÍA STELLA CALDERÓN GALLEGO
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01409 00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Subsanado el requisito exigido y como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y el Pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.** como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG** y en contra de **MARÍA STELLA CALDERÓN GALLEGO**, por la suma de **\$8.300.629,51** por concepto de capital contenido en el Pagaré N° **02-01537180-03**, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **24 de junio de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y/o de diez (10) días para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible

para ser exhibido en el evento de que los demandados o el Juzgado así lo requieran.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica a la sociedad **COBROACTIVO S.A.S.** identificada con **NIT. 900.591.222-8**, representada legalmente por la abogada **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA** portador de la **T.P. N° 175.761** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230140900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230140900)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7610f1210d1d96132e99db4572f1cfd20c0eed2744cc429353685919792ac885**
Documento generado en 20/11/2023 01:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	NUEVO SUR INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADA	FÉNIX EMPRESARIAL S.A.S.
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01423 00
DECISIÓN	Admite Demanda, Fija Caución

Subsanados los requisitos exigidos y como quiera que la presente demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, así como con las del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; habrá de admitirse la misma, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda que en proceso VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promueve la sociedad **NUEVO SUR INMOBILIARIA S.A.S.** en contra de **FÉNIX EMPRESARIAL S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la demandada en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada para su contestación por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, conforme lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

CUARTO: PREVENIR a la sociedad demandada para que consigne a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales **Nº 050012041027** del Banco Agrario los cánones adeudados, o en su defecto, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (03) últimos periodos, o si fuere el caso, los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos. De lo contrario, no será oído en el

proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4° inciso 2° del Código General del Proceso; de la misma manera, y durante el trámite del proceso deberá consignar los cánones que se vayan generando.

QUINTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte demandante para que preste caución por la suma de **\$3.400.000** para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. (Art. 590 Nral. 2 del C.G.P, concordancia artículo 384)

SEXTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada **LIZ CUARTAS CARVAJAL** portadora de la **T.P. N° 118.826** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230142300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230142300)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c95bd8851081e3d91014b740df2fa3000cd26d904285a135b5712c94f926204**

Documento generado en 20/11/2023 01:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO	ÁLVARO LUIS RINCÓN FONSECA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01454 00
DECISIÓN	Rechaza y Remite Por Competencia

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, con ocasión del factor territorial, de acuerdo con la regla previstas en el artículo 28 del Código General del Proceso.

Como causales de rechazo de plano se encuentra la falta de jurisdicción o de competencia.

Al respecto, el numeral 14 del artículo 28 del C.G. del P. dispone lo siguiente:

“14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.

En el caso objeto de estudio, la entidad solicitante pretende la aprehensión de un vehículo respecto del cual celebró un Contrato de Garantía Mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) sobre el vehículo automotor de placas **HDO732** cuyo propietario es el señor **ÁLVARO LUIS RINCÓN FONSECA**, quien según la solicitud presentada se encuentra domiciliado en Floridablanca – Santander y, además, de acuerdo con la información que obra en la Licencia de Tránsito adjunta dicho vehículo se encuentra matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bucaramanga. Por lo tanto, se infiere que el bien mueble objeto de aprehensión se encuentra ubicado en Floridablanca, lo cual implica que son los Juzgados Civiles Municipales de esa localidad los competentes para conocer de esta solicitud.

Lo anterior, porque en el propio contrato las partes pactaron lo siguiente:

PERMANENCIA: EL BIEN permanecerá habitualmente en la dirección KR 25 41-05 TO 2 AP 401 de (FLORIDABLANCA SANTANDER), sin perjuicio de que pueda transitar regularmente dentro del territorio nacional. PARÁGRAFO: Para cambiar el lugar de permanencia de EL BIEN o para que este pueda salir del país, EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) deberá solicitar autorización previa y expresa de EL ACREEDOR GARANTIZADO, so pena de declarar extinguido el plazo de la(s)

En consecuencia, no resulta procedente asumir la competencia de la presente solicitud y, en consecuencia, teniendo en cuenta lo arriba reseñado se ordenará remitir la presente demanda a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE FLORIDABLANCA – SANTANDER ®**

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente solicitud de aprehensión y entrega, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE FLORIDABLANCA – SANTANDER ®**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f0e3efa7f0bc5c5bd68f60bb0c4816496f000d46bda4ef71529cc58534272b**

Documento generado en 20/11/2023 01:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	AECSA S.A.S.
DEMANDADO	MAURICIO ALFONSO ARISTIZÁBAL GONZAGA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01483 00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y el Pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **AECSA S.A.S.** y en contra de **MAURICIO ALFONSO ARISTIZÁBAL GONZAGA**, por la suma de **\$26.398.301** por concepto de capital contenido en el Pagaré N° **7207659**, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **19 de octubre de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y/o de diez (10) días para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica a la sociedad **HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL S.A.S.** identificada con **NIT. 901.172.829-4**, representada legalmente por el abogado **JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA** portador de la **T.P. N° 136.459** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del endoso conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230148300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/ExpedienteDigital/05001400302720230148300)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da081a12ddfe4e722f8a6be9c83f668c8cbaf7c0866797e8f9549d780ae4d923**

Documento generado en 20/11/2023 01:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	AECSA S.A.S.
DEMANDADO	MAURICIO ALFONSO ARISTIZÁBAL GONZAGA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01483 00
DECISIÓN	Ordena Oficiar

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, en tanto no se indicaron los datos de los productos financieros a embargar, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN para que informe a este Despacho si el demandado **MAURICIO ALFONSO ARISTIZÁBAL GONZAGA**, es titular de alguna cuenta o producto bancario en cualquiera de las instituciones bancarias o financieras del país, y en caso positivo, para que informe el número respectivo de cada una de ellas y el tipo de cuenta o producto y la entidad a la que pertenece.

Se requiere a la ejecutante para que dentro del término de TREINTA (30) DÍAS gestione lo pertinente a diligenciar el oficio correspondiente y de cuenta de ello al despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d586c3b48f922cbb9650d954aab706c1dc573f35fcd32317d5231efce6d9be36**

Documento generado en 20/11/2023 01:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 01494 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MADRID APARTAMENTOS P.H
Demandado	OMEIDA QUINTERO SANCHEZ Y OTROS
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **CONJUNTO DE USO MIXTO MADRID APARTAMENTOS P.H** y en contra de **OMEIDA QUINTERO SANCHEZ, AURA GEORGINA GARCIA QUINTERO y FELIPE ANDRES GARCIA QUINTERO**, así:

- a. Por las siguientes cuotas ordinarias de administración:

Fecha cuota	Concepto	Inicio de la mora	Valor
Marzo 2023	Cuota de administración	01/04/2023	\$213.303
Abril de 2023	Cuota de administración	1/05/2023	\$324.300
Mayo 2023	Cuota de administración	1/06/2023	\$324.300
Junio 2023	Cuota de administración	1/07/2023	\$324.300
Julio 2023	Cuota de administración	1/08/2023	\$324.300
Agosto 2023	Cuota de administración	1/09/2023	\$324.300
Septiembre 2023	Cuota de administración	1/10/2023	\$324.300
Octubre 2023	Cuota de administración	01/11/2023	\$324.300

Más los intereses de mora calculados a partir de la fecha de inicio de la mora de cada cuota y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- b. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando desde el mes de noviembre de 2023, hasta el pago total de la obligación,

más los intereses de mora calculados a partir del día de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, **Siempre que se acrediten antes de dictar la sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución.**

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **JULIÁN FRANCO OROZCO** con T.P. 238.729 del C.S. de la J. Se comparte link del proceso con acceso desde el correo del apoderado.

05001400302720230149400

NOTIFIQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9adb79bc8c8a5a835e3dfd43911d3b9c68ffeafcdc56330596b16815eaba2fe**

Documento generado en 20/11/2023 01:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 01499 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FIDUCOOMEVA como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO ALPHA
Demandado	JUAN CARLOS ANGARITA GARCIA
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **FIDUCOOMEVA como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO ALPHA** y en contra de **JUAN CARLOS ANGARITA GARCIA** por las siguientes sumas:

- a. **\$17.963.911** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 1063734**, más los intereses de mora calculados a partir del día **26 de octubre de 2023** y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. **\$2.686.848** por concepto de intereses corrientes causados entre el 17 de febrero de 2022 al 24 de octubre de 2023.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares,

dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ** con T.P. 246.738 del C.S. de la J. como representante legal de **GRUPO GER S.A.S.** Se comparte link del proceso con acceso desde el correo del apoderado.

[05001400302720230149900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230149900)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a80da7e8883124eab4ad95d23b8cbebc52869f7a4ccb9ee08664f13d8400d5**

Documento generado en 20/11/2023 01:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTO LAS AMERICAS S.A.S.
DEMANDADO	EDISSON FERNEY NIÑO MONTOYA Y OTRO
RADICADO	0500140030272023-01503-00
DECISION	AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Como quiera que la demanda que antecede reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los Arts. 82, 306 y 422 el C. General del Proceso, el Juzgado librará mandamiento de pago por conceptos impagados por cánones de arrendamiento.

En cuanto a la cláusula penal, está claro que la misma se activa una vez se ventila la pretensión de incumplimiento contractual, pero en este caso el mérito ejecutivo está previsto únicamente para los cánones de arrendamiento.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **ARRENDAMIENTO LAS AMERICAS S.A.S.** y en contra **EDISSON FERNEY NIÑO MONTOYA y SEBASTIAN VARELA MORENO** por las siguientes sumas:

1. \$135.935 por concepto saldo por canon de arrendamiento generado del agosto 11 a septiembre 12 de 2023, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legal (Superintendencia Financiera), causados a partir del día 16 de agosto de 2023.
2. \$1.234.186 por concepto del canon de arrendamiento de septiembre 11 a octubre 10 de 2023, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legal (Superintendencia Financiera), causados a partir del día 16 de septiembre de 2023.

3. \$1.234.186 por concepto del canon de arrendamiento de octubre 11 a noviembre 10 de 2023, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legal (Superintendencia Financiera), causados a partir del día 16 de octubre de 2023.
4. los cánones que se causen durante el trámite del proceso, **siempre que se acrediten antes de dictar la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 C.G. del P. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería para actuar a **NATALI ANDREA ZAPATA TABARES Y DIANA MARCELA RUBIO AVILA** en los términos del poder otorgado, **advirtiendo que no pueden actuar de manera simultánea.** El link del expediente digital para los efectos pertinentes es: [05001400302720230150300](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/05001400302720230150300)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377e8020b3806c30d5745e15d9ea64ee8c698ea0c17a92c704e28814bd57ea76**

Documento generado en 20/11/2023 01:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 01504 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA ACTIVA
Demandado	CARLOS ALBERTO GARCIA SUAREZ
Decisión	Niega embargo

Vista la solicitud orientada al embargo de la pensión que supuestamente percibe el demandado, el Despacho la **niega**. Lo anterior, porque si bien según el artículo 134-5 ley 100 de 1993 son inembargables las pensiones “*salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia*”, lo cierto es que en este caso el crédito se tomó con Coltefinanciera y la demandante lo adquirió por endoso de Normalízate S.A.S (quien a su vez lo adquirió por endoso de la acreedora original), desconociendo que el artículo 13.2 de la ley 454 de 1998¹ prohíbe a las Cooperativas “*Establecer con sociedades o personas mercantiles, convenios, combinaciones o acuerdos que hagan participar a éstas, directa o indirectamente, de los beneficios o prerrogativas que las leyes otorguen a las cooperativas y demás formas asociativas y solidarias de propiedad*”.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.⁴

¹ Por la cual se determina el marco conceptual que regula la economía solidaria, se transforma el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas en el Departamento Nacional de la Economía Solidaria, se crea la Superintendencia de la Economía Solidaria, se crea el Fondo de Garantías para las Cooperativas Financieras y de Ahorro y Crédito, se dictan normas sobre la actividad financiera de las entidades de naturaleza cooperativa y se expiden otras disposiciones

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c907c964065ab94fb47079ac716971b42086d7414e952eb78326a5a97cc9fb30**

Documento generado en 20/11/2023 01:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 01504 00
Proceso	EJECUTIVO MÍMINA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA ACTIVA
Demandado	CARLOS ALBERTO GARCIA SUAREZ
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA ACTIVA** y en contra de **CARLOS ALBERTO GARCIA SUAREZ** por la siguiente suma:

- a. \$ 17.671.280 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 101636117**, más los intereses de mora calculados a partir del día 28 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en

el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **JUAN FRANCISCO PINEDA CHAVERRA** con T.P. 230.172 del C.S. de la J. Se comparte link del proceso con acceso desde el correo del apoderado.

[05001400302720230150400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230150400)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e1f6ea956dc2e2c00cceca02e97c44e72c89e216e1f17d8ffd62b09d028731**

Documento generado en 20/11/2023 01:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2023 01507 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	NANCY STELLA PEREZ CASAS
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **NANCY STELLA PEREZ CASAS** por la suma de **\$33.182.801** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 0083000001484**, más los intereses de mora calculados a partir del día **27 abril de 2023** y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en

el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA** con T.P. 114.733 del C.S. de la J. Se comparte link del proceso con acceso desde el correo de la apoderada.

[05001400302720230150700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230150700)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f415d1c562ff5501b4a7dc24b30a5d35728d40f39fb06a7cd3e2dd66b48537**

Documento generado en 20/11/2023 01:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2023-01531 00
PROCESO	VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	MARITZA DEL SOCORRO GIL ESCOBAR
DEMANDADO	AMANDA CANO
DECISIÓN	Inadmite

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90, 384 y siguientes del Código General del Proceso, así como en la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane el siguiente requisito, so pena de ser rechazada:

1. Se servirá aportar el contrato de arrendamiento suscrito por la arrendataria respecto al bien inmueble ubicado en la Calle 47 N° 87 – 02 del cual se indica en los hechos es un garaje, pero fue arrendado como local comercial, o la confesión de esta en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba siquiera sumaria. (Art. 384, numeral 1 del C.G. del P.)
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 83 del Código General del Proceso y con el fin de identificar plenamente los bienes inmuebles objeto de restitución, se servirá indicar tanto en los hechos de la demanda como en la pretensión segunda los linderos de los mismos, por cuanto nada se dijo al respecto.
3. Deberá adecuar el acápite de los hechos haciendo alusión solo a los que le sirven de fundamento a las pretensiones. Lo anterior, porque, según se indica la causal de restitución es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, pero en el relato de los hechos se invocan otras dos causales, no siendo ello claro para el Despacho. (Art. 82, numeral 5 del C.G. del P.).
4. Formulará técnicamente las pretensiones con su respectiva base fáctica, aclarando cuál o cuáles son las causales de terminación y, se insiste, su fundamento fáctico.
5. Deberá indicar cuáles son concretamente las obras que no pueden realizarse sin la entrega del bien, aclarando la razón para no entregar nuevamente el bien

en arriendo a la demandada en uso de su derecho de preferencia, pues se afirma que allí opera como comerciante.

Explicará, en todo caso, de qué obras se trata, cuál es su duración estimada y **acreditará el desahucio enviado a la demandada con 6 meses de anticipación.**

6. Acreditará la comunicación enviada a la demandada, quien según la demanda es comerciante, en la que se le indique su derecho de preferencia una vez realizadas las obras que supuestamente deben realizarse.

7. Indicará si la demandada se encuentra en mora de pagar los cánones de arrendamiento, en cuyo caso afirmará las mensualidades.

8. Afirmará si conoce la matrícula del establecimiento de comercio que, según se afirma, funciona en el “garaje”.

9. En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá enviarse al correo electrónico de la parte demandada, o en su defecto, a la dirección física, copia de la demanda con sus anexos y allegar la respectiva evidencia, ello teniendo en cuenta que no se solicitó la práctica de medida cautelar alguna.

El link virtual del expediente: [05001400302720230153100](https://www.123.gov.co/05001400302720230153100)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6e8ac84c433c915c2aebcb50814ef5e70a45d4541b612a0a508dee676c10a8**

Documento generado en 20/11/2023 01:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2023-01537 00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LUISA MARIA VELEZ HERRERA
DEMANDADO	LINA MARIA SALAZAR SANCHEZ
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

Una vez se ha efectuado estudio de fondo de este, y como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **LUISA MARIA VELEZ HERRERA** y en contra **LINA MARIA SALAZAR SANCHEZ** por **\$2.569.279** por concepto de capital contenido en pagaré base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera calculados desde el 20 de octubre de 2023 y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en la que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

El link del expediente digital: [05001400302720230153700](https://expediente.digipoderjudicial.gov.co/05001400302720230153700)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2052b2a72d51d2a72d7b6b0d001d02e34a39ad71c7b86187b97a152ed3e0f3a6**

Documento generado en 20/11/2023 01:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADOS	JOSÉ REINEL TABARES MARÍN
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01540 00
DECISION	Niega mandamiento de pago

El proceso ejecutivo parte de la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora.

En efecto, prescribe el artículo 422 del C.G.P. que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)”.

Ahora bien, de los documentos que se anexan como base de recaudo al presente proceso con pretensión para la efectividad de la garantía real, se observa que la escritura pública número 1577 del 12 de junio del 2021, suscrita en la Notaría 29 de Medellín, Antioquía es una copia no calificada de la escritura original, pues , regla el artículo 80 del Decreto 960 de 1970 que

“Si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiese exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de

referencia en la matriz”.

Luego, está claro que la escritura aportada con la demanda no presta mérito ejecutivo, pues es una copia que no cumple con las formalidades para hacerse valer por vía compulsiva.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo sin necesidad de desglose de los documentos ni retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en formato digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

MRO7

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a727b7651ba8107bf7928c5778b9415d44ef001cab068adea60ece9d95ea0ee8**

Documento generado en 20/11/2023 01:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-01544-00
Proceso	APREHENSIÓN
Demandante	BANCO FINANDINA .S.A
Demandado	GENESIS ALEXA FIGUEROA GONZÁLEZ
Decisión	Admite aprehensión

Por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el decreto reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas **KUR745** propiedad de **GENESIS ALEXA FIGUEROA GONZÁLEZ** por solicitud de **BANCO FINANDINA S.A.**

SEGUNDO: En consecuencia, comisionese a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPPOL – DIJIN**, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal de **BANCO FINANDINA S.A.** quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015.

[05001400302720230154400](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cfbd5f93d52560942fb73f87b9bfe0a6c1fcefffd53e7b045db6f0d59788770**

Documento generado en 20/11/2023 01:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>